

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 035/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00005-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER VARGAS AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ALXANDER VARGAS AGUIRRE solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución Nro. DESAJMAR21-211 suscrita el 23 de abril del año 2021, *“Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición negando el derecho solicitado en la reclamación administrativa,”* 2. Acto ficto o presunto configurado por la no contestación del Recurso de Apelación, debidamente radicado el día 11 de Mayo del año 2021, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL– MANIZALES respectivamente, además del acto administrativo ficto que se configuró con el silencio administrativo negativo generado al no resolver el recurso de apelación. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...) *“ordene a favor de mi mandante el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales respecto a la bonificación judicial que debe hacer parte de los demás factores prestacionales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilios y demás prestaciones causadas o que se llegaren a causar con posterioridad, liquidadas todas en atención al salario y prima judicial que es de carácter permanente y las demás prestaciones que se paguen. Se reconozca al Dr. JORGE ALEXANDER VARGAS AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.070.072, la Bonificación Judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, que se percibe desde*

el 01 de enero de 2014, la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, conforme al cargo de CITADOR III grado 00, ejerciendo sus funciones en el JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PACORA, nombrado en PROPIEDAD mediante resolución, perteneciente al régimen salarial acogido”. (...).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la *“bonificación judicial”* establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

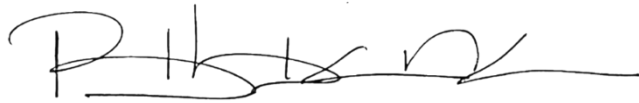
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el SEÑOR JORGE ALEXANDER VARGAS AGUIRRE, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 006**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18/01/2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA